

Sentencia definitiva, que se dicta en Mexicali, Baja California, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario Civil de Custodia y Reglamentación, así como los Alimentos**, promovido por [REDACTED] e [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El dieciocho de julio de dos mil veintitrés, [REDACTED] e [REDACTED], en representación de su nieta de iniciales reservadas [REDACTED], solicitaron las siguientes pretensiones:

"a) Por la reglamentación de la custodia de nuestra menor nieta [REDACTED].

b) Por la custodia provisional y en su oportunidad definitiva de nuestra menor nieta [REDACTED], a favor de la suscrita

c) Por la fijación de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad en forma definitiva, a favor de nuestra menor nieta [REDACTED].

d) Por el aseguramiento de dicha pensión en cualquiera de las formas establecidas por la ley."

Para lo cual, adjuntó la certificación del estado civil relativa al nacimiento de su nieta y de los promoventes, actas de defunción y constancia de estudios, e hizo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Trámite del juicio. Por auto de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, en la vía sumaria civil y forma propuesta; asimismo, se ordenó emplazar a [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **cinco días** manifestaran lo que a su derecho conviniera y para que señalaran domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

Seguidamente, en ese mismo auto se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia,

prevista en el artículo 429, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, misma que fue desahogada el uno de julio de dos mil veinticinco.

De igual manera, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de adscripción a este Juzgado, mismas que se desahogaron oportunamente, sin que realizaran objeción alguna.

Asimismo, el once de marzo de dos mil veinti*****, señaló fecha para que tuviera verificativo la entrevista con la menor de edad de iniciales reservadas [REDACTED], la cual fue desahogada en el quince de abril de dos mil veinti*****.

Después, por auto de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, y toda vez que no fue posible emplazar al demandado en el domicilio señalado por la actora, según constancia actuarial de [REDACTED] de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó girar oficios de búsqueda y localización a las diferentes dependencias, a efecto de que informaran si en su base de datos tienen registrado domicilio a nombre de [REDACTED].

Seguidamente, el trece de enero de dos mil veinticinco, al no localizar domicilio del demandado, se ordenó emplazar a [REDACTED], mediante la publicación de **edictos** que fueron difundidos en el Boletín judicial del Estado de cinco, diez y trece de febrero de dos mil veinticinco y en el Periódico "[REDACTED]" de treinta y uno de enero, [REDACTED] y once de febrero todos del presente año, para que dentro del término de **quince días** manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, para que señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado, luego, el veintiséis de marzo del presente año, se siguió el juicio sin la participación del demandado.

3.- Citación para sentencia. Finalmente, por audiencia de dieciocho de septiembre del año en que se actúa, se ordenó dictar la sentencia que

hoy se dicta.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que la acreedora alimentista tiene su domicilio, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante este resolutor y, la parte demandada al declararse la rebeldía.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. El caso, se atiende desde la perspectiva de género, de la infancia y bajo el interés superior de la niñez, dado que ésta autoridad debe en todo caso, suplir la deficiente queja, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez; atento a lo dispuesto, por los artículos 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño.

Lo anterior, en virtud que del sumario se advierte que [REDACTED] y [REDACTED], **procrearon una hija**, quien tal y como se desprende de los autos del presente expediente es menor de edad, ya que en la actualidad cuenta con [REDACTED] años de edad, dado que

nació el [REDACTED].

Lo cual se corroboró con la certificación de nacimiento que exhibieron los promoventes, documental que, se encuentra agregada a los autos y se le otorga valor probatorio en juicio; lo anterior, en términos del artículo 322, fracción IV, 323 del Código Procesal Civil, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

Por lo que, a fin de proteger la intimidad y la reserva de los datos personales de la menor de edad, se le referirá en adelante por sus iniciales ([REDACTED]), las cuales corresponden a su nombre completo y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 3.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76 párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta manera, la sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

III.- Procedencia de la vía. Es procedente la vía sumaria civil propuesta y así admitida, en los términos de lo dispuesto por el artículo 424 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por ser un tema inherente a la familia.

IV.- Legitimación procesal. Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, los promoventes comparecen en representación de su nieta de identidad reservada bajo las iniciales ([REDACTED]) y la parte demandada al declararse la rebeldía por no producir su contestación.

En la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, porque la acción

se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento exhibida (localizable a folio 9 de autos).

Documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos en el Estado de Baja California, **con las que se corrobora primeramente el vínculo paterno filial habido entre [REDACTED] y [REDACTED], con su hija de identidad protegida bajo las iniciales ([REDACTED].), así como el parentesco por consanguinidad entre esta última con los promoventes en su carácter de abuelos maternos [REDACTED] e [REDACTED].**

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

V.- La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada mediante edictos y al no haber comparecido se declaró la rebeldía respectiva mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco de conformidad con los artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VI.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; se desprende que quedaron demostrados los extremos hechos valer, por ello deberá resolverse procedente la acción intentada por la parte actora.

[REDACTED] e [REDACTED], demandan la

reglamentación de custodia de su nieta, así como el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de la niña de identidad reservada [REDACTED], refiriendo en los hechos de su demanda que, de una relación sentimental que sostuvo su hija con el demandado, nació su nieta [REDACTED].

Continúa narrando que, su hija falleció el [REDACTED], que desde el nacimiento de su nieta siempre ha estado bajo cuidado de los promoventes, así como que, los padres de la niña generalmente ejercían convivencia con la infanta los fines de semana y en algunas ocasiones más días, sin embargo, han sido los promoventes quien siempre han tenido bajo su cuidado y estar al pendiente de todas y cada una de las necesidades.

De igual manera manifestaron que, desde abril que falleció su hija, los promoventes siguen teniendo bajo su cuidado a su nieta, estando de acuerdo el demandado, ya que no hubo oposición alguna, ya que opto porque los promoventes siguiéramos teniendo bajo nuestro cuidado, que son ellos quienes han solventado los gastos de la niña, y que solo en una ocasión lo hizo el demandado con la cantidad de \$500.00 pesos M,N (quinientos pesos moneda nacional) y que, el demandado es sumamente irresponsable e inconstante en su obligación de proveer alimentos

Finalmente, dijeron que, el demandado si frecuenta a su nieta, ya sea en el domicilio de los promoventes o en ocasiones se la lleva el fin de semana a su domicilio a ejercer su derecho de convivencia y es el mismo demandado quien la reincorpora a su domicilio al término de la convivencia.

Hechos que, no fueron controvertidos por el demandado, dado que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Lo anterior, se corrobora con la confesión ficta de [REDACTED], en virtud de haber sido declarado confeso por actuación de uno de julio de dos mil veinticinco, (visible a hojas 137 a 140 de autos), de todas y cada una de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante haber sido citado y apercibido, tal y como se desprende de la publicación de

edictos de diecinueve y veintidós de mayo de dos mil veinticinco (folios 127 a 130 del sumario).

Confesión que, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, tiene pleno valor demostrativo; toda vez que, se refiere a hechos propios del absolvente.

Lo anterior se robustece con los testimonios aportados por los accionantes a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil veinticinco, (visible a hojas 137 a 140 de autos), quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los mismos, siendo contestes y uniformes en declarar que, sí conocen a las partes de este juicio, así como a la niña [REDACTED], que [REDACTED] la madre de la infante, falleció el [REDACTED], que son los abuelos maternos quienes han tenido la custodia de la niña desde abril de dos mil veintitrés, que el demandado no ha procurado a su hija, así como que no ha dado pensión alimenticia, que el domicilio de los abuelos maternos donde se ejerce la guarda y custodia de [REDACTED], es el ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, y que son [REDACTED] e [REDACTED], quienes se hacen cargo de los gastos escolares, alimenticios y de manera general los necesarios para el libre desarrollo de la infante.

Atestos que, fueron rendidos por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia, aunado a que por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos y, su dicho no se encuentra desvirtuado con diverso medio de prueba, sin ser obstáculo la relación filial habida entre las partes, pues en materia familiar, son a ellos a quienes les consta los hechos que acontecen dentro del núcleo familiar; además, dieron razón de saber los hechos que declararon, el primer testigo adujo: "...porque lo mire y lo viví, cada momento de lo sucedido con [REDACTED] [REDACTED], hasta la fecha de su muerte el [REDACTED], porque era mi hermana y yo vivo en el mismo domicilio..."; mientras que el segundo testigo manifestó que: "...porque me ha tocado estar con ellos, convivir con ellos, de hecho me ha tocado convivir bastante con la niña después del fallecimiento de su mamá [REDACTED] y como tengo niños cerca de la edad de la niña [REDACTED], cuando están en la convivencia cuando les compro

algo a mis niños también le llevo algo a la niña o lo que ella me pida..."

De ahí que, dichos testimonios, conforme al prudente arbitrio del suscrito juzgador, le es concedido valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 413 y 418, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Reforzando lo anterior, con la diligencia de quince de abril de dos mil veinti*****, en que tuvo lugar la **entrevista** con la niña involucrada de iniciales [REDACTED], ante la presencia del suscrito resolutor, asistido de su secretaria de acuerdos, y con la asistencia del representante social adscrito a este Juzgado, y la persona designada de confianza, la niña de identidad protegida manifestó lo siguiente:

"Me llamo [REDACTED], tengo [REDACTED] años y voy en primaria.

Vivo con mi tío [REDACTED], mi nana [REDACTED], mi tata [REDACTED], mi primo [REDACTED] que tiene [REDACTED] años y con mi tía [REDACTED].

A la escuela me llevan mi tata y mi nana, ellos también me ayudan ellos con las tareas.

Mi papá se llama [REDACTED], casi no lo veo, él vive en [REDACTED]. A mí me gustaría ver más a mi papá, pero solo un ratito.

Mi mamá ya falleció."

Con la escucha de la menor de edad involucrada en este juicio, se garantizó íntegramente su derecho de participación, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o. de la Convención de los Derechos del Niño, pues se llevó a cabo con la presencia del Agente del Ministerio Público adscrito y con la persona de confianza de la niña, con lo que se permitió la confianza y apertura de la infante, para desarrollar una narrativa libre y espontánea sin tener algún tipo de presión de alguien, en un espacio físico especial ajeno a la vista de demás adultos.

Resulta evidente para esta autoridad que la niña, manifestó vivir al lado de sus abuelos maternos, que su mamá falleció, y en cuanto a su papá, expone conocerlo sin embargo casi no lo ve, pero que le gustaría verlo más, pero solo un rato.

Asimismo, con las documentales públicas allegadas, consistentes en actas de nacimiento de la infante y actas de defunción exhibidas

(localizables a folio 8-ocho, 9-nueve-, 10 -diez- y 11-once- de autos), documentos de carácter público, que gozan de pleno valor probatorio, en término de los dispositivos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

Documentales que, sirven para tener por acreditado que la madre de la niña [REDACTED], a la fecha ha fallecido, así como los abuelos paternos de la infanta y, finalmente se tiene por demostrado el vínculo de parentesco por consanguinidad habido entre [REDACTED] con sus abuelos maternos [REDACTED] e [REDACTED].

Probanzas ésta que, adminiculadas con las diversas ofertadas en autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 405, 418 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, alcanzan valor probatorio suficiente a juicio del suscrito y con las facultades que le confieren los artículos 925 y 926 del código adjetivo aplicable a la materia.

VII.- Guarda y custodia. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; y

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";

A su vez, los numerales 2 segundo párrafo, 11 fracciones I y VII, 13, 20, 41 y 42 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

"El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."

"Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. "

"Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral."

"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.";

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad."

"Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

Y en el presente caso a estudio, con las pruebas ofrecidas por los promoventes y analizadas en el apartado de esta resolución que antecede, ha quedado acreditado que la niña [REDACTED], ha permanecido bajo el cuidado de sus abuelos maternos desde el nacimiento de su nieta (2017).

En tales circunstancias, a fin de privilegiar el sano y normal desarrollo de la misma, atendiendo a su interés superior, en ese sentido se concluye que de las condiciones que imperan en el presente sumario [REDACTED] e [REDACTED], son quienes han venido otorgando los cuidados necesarios y condiciones de vida para el desarrollo de su nieta;

por ende, resulta procedente que sea también ellos quienes ejerzan de manera definitiva la custodia de la misma.

Es por ello que, se estima conveniente conceder la **custodia definitiva** de [REDACTED], a sus abuelos maternos [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], **en el domicilio ubicado en:** [REDACTED] [REDACTED], sin perjuicio de los derechos que algún tercero tenga sobre el inmueble, teniendo la obligación informar con debida anticipación cualquier cambio de domicilio que llegase a efectuar y debiendo en todo momento, velar por la salud física y emocional de su nieta.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia 31/2014, con registro digital 2006227, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 451, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

VIII.- Convivencia. En este apartado, es prudente puntualizar la importancia fundamental que tienen los niños, niñas y adolescentes de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeados de afecto, seguridad moral y material; asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la Convención de los derechos del niño, establece: "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o

de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

En ese contexto normativo, es dable considerar el derecho fundamental de la niña de convivir con su progenitor; sin embargo, no hay constancia en el sumario que demuestre que el demandado haya solicitado un régimen de convivencia con su hija, como tampoco de actuaciones se vislumbra que la menor de edad haya tenido convivencias con su padre, así, como de la entrevista realizada a la niña, previamente valorada, resulta evidente que no manifiesta oposición en tener convivencia con el demandado.

Por lo que, se dejan a salvo los derechos de la niña de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED], en relación a la convivencia con su progenitor [REDACTED], a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente; lo anterior, en aras de atender el interés superior de la menor de edad involucrada en el presente juicio y en respeto a su dignidad humana.

Son aplicables a las anteriores consideraciones las Jurisprudencias 29 y 33, sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultables en la página 963, tomo XXXIII, junio de 2011 y la página 699, Libro IX, 25 junio de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena y Décima Época, respectivamente, de rubro y texto siguiente: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD."

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores."

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que

los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales."

Asimismo, sirve como soporte a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de mil novecientos noventa y uno, página 200, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"MENOR, CUSTODIA DEL. CUANDO LOS PADRES SE SEPARAN DESPUÉS DEL RECONOCIMIENTO. El artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone dos presupuestos para el reconocimiento de hijo de padres que no vivan juntos, el primero se refiere a que en el mismo acto el padre y la madre convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; el segundo contempla el caso en que, cuando los padres no hicieron el citado reconocimiento en el momento de registrar a su hijo, sea el juez de lo familiar quien resuelva lo más conveniente a los intereses del menor, previa audiencia a los padres y al agente del Ministerio Público, luego, si el demandado y su contraparte no convinieron sobre quién de los dos ejercería la custodia de su hijo, en mérito a que vivían juntos cuando lo registraron, es claro que al separarse con posteridad, sea facultado de un juez familiar resolver lo más conveniente a los intereses del menor."

Así como, la jurisprudencia emitida bajo la clave II.2o.C. J/15, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, página 1165, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene."

Igualmente, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.6o.C. J/49, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, página 1289, cuyo epígrafe y contenido refieren lo siguiente:

“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.”

Finalmente, la tesis emitida bajo la clave I.7o.C.83 C, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, página 1411, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”

IX. Pensión alimenticia. - De conformidad con el principio de congruencia de las sentencias, invocado en el **apartado II** de las razones y fundamentos de la decisión, y apareciendo de autos que los señores [REDACTED] e [REDACTED] demandan el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de **su nieta menor de edad de identidad protegida e iniciales [REDACTED]**, al efecto, los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil para el Estado establecen que:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento. ";

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos";

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos";

En tal contexto, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que [REDACTED] e [REDACTED] tienen bajo su cuidado a su nieta [REDACTED], por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión; tomando en consideración que, la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Como soporte de las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Cuarta Parte, página 11, que a continuación se transcribe:

"ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN. Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo."

Por consiguiente, en lo que corresponde al porcentaje que deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, **305** y **308** del Código Civil, contando [REDACTED], como se desprende de la certificación de nacimiento visibles a foja 9 de los autos en análisis.

Si bien es cierto, no se advierte de autos los ingresos o la capacidad económica del deudor alimentista, sin embargo, tomando en consideración, lo informado en los hechos de demanda, y por haber quedado demostrado con el acta de nacimiento exhibida el parentesco de la acreedora alimentista con la parte demandada, misma que tiene valor probatorio pleno, así como el derecho de recibir alimentos y el deber del pasivo procesal para proporcionárselos, al igual que, la presunción de necesitarlos con la sola presentación de la demanda al ser menor de edad.

Por lo que, con fundamento en las facultades que le son otorgadas a este juzgador en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 al 41 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los diversos 161, 162, 300 del Código Civil, 925, 926, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, atendiendo que en materia de alimentos los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos, en virtud de ser de orden público y de naturaleza vigente e inaplazable, **considerado además como un valor fundamental que implica la satisfacción inmediata de tal necesidad, elevado al rango constitucional**, resulta procedente establecer a cargo de [REDACTED], la cantidad de **\$629.82 M.N. (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS 82/100 MONEDA NACIONAL) de manera SEMANAL**, y que [REDACTED] deberá entregar a [REDACTED] e [REDACTED], ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que los mismos designen para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 4 y 5** de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con el numeral 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Suma que, resulta de multiplicar por **30 (TREINTA)** días del mes, por el salario mínimo general vigente en la en la Zona Libre de la Frontera Norte, que en nuestra zona corresponde al año dos mil veinticinco, la cantidad de \$419.88 M.N. (CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 MONEDA NACIONAL), -según lo referido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami)- nos arroja la cantidad de \$12,596.4 M.N. (DOCE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y ■ PESOS CON ■ CENTAVOS 4/100 MONEDA NACIONAL); resultado que, se multiplica por **20% (veinte por ciento)** por aprobarse en definitiva la pensión alimenticia, y en consecuencia resulta la cantidad de **\$2,519.28 M.N. (DOS MIL, QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)** que dividido entre 4 (■) -semanas del mes- arroja como resultado, la cantidad líquida de **\$629.82 M.N. (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS 82/100 MONEDA NACIONAL).**

En el entendido que, la pensión alimenticia decretada, deberá subsistir mientras la acreedora alimentaria no deje de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona donde se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Dicha medida cautelar, se fija en salario mínimo y no en unidades de medida y actualización o porcentaje, dado que en el presente caso, en términos del artículo 1º del párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede, una interpretación conforme al numeral ciento veintitrés, Apartado A, fracción VI de esa máxima Ley, en razón de que esta Autoridad Judicial se encuentra obligada oficiosamente a velar por el Derecho Humano de alimentos, adoptando la interpretación más favorable (principio pro persona) a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma.

Y, en el caso, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe familiar, material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, lo anterior en virtud de que no se encuentra acreditado de momento las percepciones que obtiene la pasiva procesal.

Sirve de base a la anterior determinación, la tesis de Jurisprudencia 17, con registro digital 2018733, emitida en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, cuyo rubro y contenido se plasman a continuación para una mejor apreciación:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

Asimismo, en caso de contar con una fuente laboral, hágase el descuento por la cantidad equivalente al **20% por ciento (VEINTE POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de ley perciba y la misma sea entregada a [REDACTED] e [REDACTED], en representación de su nieta, los días de pago correspondientes.

Así también, para garantizar el pago de alimentos, en caso de renuncia, jubilación o despido le sea descontado al demandado el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a este juzgado a nombre de la señora [REDACTED] e [REDACTED].

En su momento procesal oportuno gírese atento oficio al lugar donde laboré el demandado a fin de dar cumplimiento.

Teniendo aplicación a lo antes expuesto, la tesis emitida bajo la clave I.3o.C. J/50, número de registro 169756, Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 827, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.

Asimismo, en apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.”

De igual forma, la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y [REDACTED], página 334, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse

la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica."

Y también se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 25 Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

"ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes"

Se **apercibe** a [REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, se constituirá en persona deudora alimentaria morosa; por lo que, ésta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el **REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Ello atento a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Civil vigente para el Estado de Baja California, reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de data cinco de abril de la anualidad en que se dicta la presente resolución; supuesto normativo que, se transcribe a continuación, para una mejor apreciación:

"...ARTÍCULO 306.- La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora

alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción..."

Asimismo, y con independencia a lo anterior, en el supuesto que [REDACTED], deje de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, este juzgador familiar, dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del citado Código Civil.

X.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Asimismo, y toda vez que el emplazamiento se realizó mediante la publicación de edictos, y bajo esa directriz, la ley procesal de la materia, enuncia que la sentencia causará estado, pero, una vez pasados tres meses a partir de la última publicación, en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, o bien, que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo; en virtud, del supuesto contenido por el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará, sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo".

En consecuencia, publíquense los puntos resolutive de la sentencia en el Boletín Judicial del Estado, por dos veces de tres en tres días, atento a lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Baja California, en razón a que la parte demandada, fue emplazada en términos del artículo 122 fracción II de ese ordenamiento procesal.

Hecho lo anterior, remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

XI.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

XII.- Transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 fracción III, 489, 490, 491 y demás relativos del Código Civil, así como los numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía sumaria civil en que se tramitó fue la correcta, y las partes justificaron plenamente su personalidad.

SEGUNDO. La parte actora [REDACTED] e [REDACTED], acreditaron los hechos constitutivos de la acción hecha valer, y la parte demandada [REDACTED], no opuso excepciones ni defensas, en consecuencia:

TERCERO. Se concede la guarda y custodia definitiva a [REDACTED]

[REDACTED] e [REDACTED], en el domicilio ubicado en: [REDACTED]
[REDACTED], sin perjuicio de los derechos que algún tercero tenga sobre el inmueble, teniendo la obligación informar con debida anticipación cualquier cambio de domicilio que llegase a efectuar y debiendo en todo momento, velar por la salud física y emocional de su nieta.

CUARTO. Se aprueba en definitiva la pensión alimenticia y garantía decretada de conformidad con el apartado "**IX.- Pensión Alimenticia**", de esta resolución, se condena al demandado al pago de una pensión definitiva a favor de su hija [REDACTED], por la cantidad equivalente a **\$629.82 M.N. (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**.

En el entendido que, la pensión alimenticia decretada, deberá subsistir mientras la acreedora alimentaria no deje de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona donde se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Asimismo, en caso de contar con una fuente laboral, hágase el descuento por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de ley perciba y la misma sea entregada a [REDACTED] e [REDACTED], en representación de su nieta, los días de pago correspondientes.

QUINTO. Se apercibe a [REDACTED], que, si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, se constituirá en persona deudora alimentaria morosa, en términos del apartado "**IX.- Pensión Alimenticia**", de esta resolución.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de la niña de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED], en relación a la convivencia con su progenitor [REDACTED], a fin de que los haga valer en la

vía y forma correspondiente; lo anterior, en aras de atender el interés superior de la menor de edad involucrada en el presente juicio y en respeto a su dignidad humana.

SÉPTIMO. Publíquense los puntos resolutive de la sentencia en el Boletín Judicial del Estado, por dos veces de tres en tres días, atento a lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en razón a que la parte demandada, fue emplazada en términos del artículo 122 fracción II de ese ordenamiento procesal.

Hecho lo anterior, remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas.

NOVENO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

DECIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, LUIS BERNARDO SANTILLAN GUILLEN**, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA YOLANDA LOPEZ DUARTE**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]
SENTENCIA DEFINITIVA
SUMARIO CIVIL-CUSTODIA y ALIMENTOS
ACTUARIA*
LBSG/ALF*

En el número **15,090** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **30 de septiembre de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **1 de octubre de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior,

publicada en el número **15,090** del Boletín Judicial de fecha **30 de septiembre de 2025**. Conste.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS